



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Prueba Anticipada
Demandante	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos- Asercopi
Demandado	Luz Mary Rojas de Zuluaga
Radicado	05001-40-03-013-2022-00171 00
Auto	Interlocutorio No. 2258
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias, de conformidad con el artículo 82 y Decreto 806 de 2020:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., lo que reclama dentro de la solicitud, deberá estar determinado, para lo cual, servirá manifestar cual es la finalidad de la prueba, si bien la parte demandante mencionada que es “Constituir prueba de confección de la señora Rojas Luz Mary, con respecto al título valor -pagaré suscrito por ella y mi representada, con el fin de garantizar la obligación contraída bajo el número de libranza 81526”, es necesario que amplíe la información sobre el pagaré contenido de la obligación que pretende pre constituir como prueba.
2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda), deberá acreditar que remitió a la dirección física de la señora Luz Mary Rojas copia de la solicitud de prueba extraprocesal-Interrogatorio de Parte-. Así mismo el escrito que cumpla con requisitos.
3. En tanto, las pruebas extraprocesales son de primera instancia (Artículo 18 numeral 7 CGP) y por tanto se requiere acreditar el derecho de postulación, se requiere a la representante legal de ASERCOOPI para que designe a un profesional del derecho para que la represente, o en el caso de ostentar tal calidad, así lo acreditará.

4. De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. y para una mayor comprensión de la demanda, se allegará integrada en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 153 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb95ddafbbd27d0e84d92a1784ff1a22f150f9673a0cc8cd26eb0ffcd98fdef**

Documento generado en 08/09/2022 08:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>